



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| Asunto | Proceso Ordinario de Reparación Directa |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2018-00181-00 |
| Demandantes | Fernando Moreno Tejada y otros |
| Demandados | Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional |
| Sentencia No. | 2021-0098RD |
| Tema | Lesiones en servicio militar obligatorio |

Contenido

| | |
|---|---|
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. PARTES..... | 2 |
| 3. LA DEMANDA | 2 |
| 3.1. PRETENSIONES | 2 |
| 3.2. HECHOS RELEVANTES..... | 2 |
| 3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO..... | 3 |
| 3.2.2 DEL NEXO CAUSAL..... | 3 |
| 3.2.3 EL DAÑO | 3 |
| 4. LA DEFENSA | 3 |
| 4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES..... | 3 |
| 4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS | 3 |
| 4.3 RAZONES DE DEFENSA | 3 |
| 5. TRÁMITE | 4 |
| 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... | 4 |
| 6.1 PARTE DEMANDANTE..... | 4 |
| 6.2 PARTE DEMANDADA | 5 |
| 6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO | 5 |
| 7. CONSIDERACIONES..... | 5 |
| 7.1 TESIS DE LAS PARTES | 5 |
| 7.2 PROBLEMA JURÍDICO | 5 |
| 7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS..... | 5 |
| 7.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS..... | 7 |
| 7.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO | 8 |
| 7.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO | 8 |
| 7.5.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL..... | 9 |
| 7.6 CONCLUSIÓN | 9 |
| 7.7 COSTAS | 9 |



8. DECISIÓN 9

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

| A. | Demandante | Identificación |
|----|---|-------------------|
| 1 | Fernando Antonio Moreno Tejada | C.C 1.102.121.891 |
| 2 | Justiniano Lorenzo Moreno Barrera | C.C 18.700.090 |
| 3 | Leonardo José Moreno Tejada | C.C 1.104.429.132 |
| 4 | Levis Javier Moreno Tejada | C.C 1.104.425.783 |
| B. | Demandada | |
| 1 | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional | |
| C. | Ministerio Público | |
| 1 | Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá | |
| D. | Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | |
| 1 | Se abstuvo de intervenir | |

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

"(...) Declarar que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, son administrativa y patrimonialmente responsables solidarios de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

*(...) Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pague a los demandantes los perjuicios materiales y morales estimados en: TOTAL INDEMNIZACION PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES: **\$228.702.933 QUE CORRESPONDE A 310 S.M.L.V DE 2018.***

(...) Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

(...)"

3.2. HECHOS RELEVANTES

De los hechos enunciados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:



3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte actora que el señor FERNANDO ANTONIO MORENO TEJADA al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular gozaba de buena salud.

Indica que ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Policía Militar No. 13 "*General Tomas Cipriano*", el 9 de junio de 2016.

Señala que el 31 de octubre de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió una lesión tipo tirón a la altura de la rodilla derecha, situación que le impide estar continuamente de pie.

3.2.2 DEL NEXO CAUSAL

La lesión en la rodilla derecha que presentó Fernando Moreno Tejada, ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Dado que se trataba de un soldado regular, debe responder el Estado por el menoscabo de su salud durante la prestación de su servicio militar.

3.2.3 EL DAÑO

La lesión padecida por el señor SLR. Fernando Antonio Moreno Tejada, le causó una disminución en la capacidad laboral, lo que le impide desempeñarse en labores lucrativas para su propia manutención y llevar en condiciones normales y dignas una buena calidad de vida, la cual ya no disfruta, como consecuencia del mencionado daño recibido, lo que ha generado en este y en su grupo familiar también demandante, un gran sufrimiento, angustia, dolor y congoja.

4. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación (Ver archivo No. 7 OneDrive).

4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda y en consecuencia al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante.

4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, la demandada manifestó que tiene por cierto lo relativo a la prestación del servicio militar, mas no, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde presuntamente el demandante sufrió el accidente, como quiera que no existe informe administrativo por lesión y tampoco éste lo informó dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia del mismo, como lo establece el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Respecto de las pretensiones manifestó su oposición, al considerar que existe una falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer responsabilidad a cargo de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 90 de la Constitución Nacional.



A la par, indicó que el Ejército Nacional actuó dentro del marco legal al prestarle los servicios médicos pertinentes al demandante con el fin de restituirlo a su familia en las mismas condiciones en que fue reclutado.

Para concluir, señaló que las lesiones dictaminadas no impiden que el señor SLR. FERNANDO ANTONIO MORENO TEJADA pueda desempeñarse en cualquier actividad de la vida civil, razón por la que igualmente considera que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización.

5. TRÁMITE

Por medio del auto del 5 de julio de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda.

La notificación se surtió el 20 de noviembre de 2018 mediante la remisión de mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y los otros intervinientes.

Se realizó audiencia inicial y se abrió a pruebas el proceso.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

| Acuerdo | Fecha | Desde | Hasta |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura | 15/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura | 16/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura | 19/03/2020 | 21/03/2020 | 03/04/2020 |
| PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura | 22/03/2020 | 04/04/2020 | 12/04/2020 |
| PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura | 11/04/2020 | 13/04/2020 | 26/04/2020 |
| PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura | 25/04/2020 | 27/04/2020 | 10/05/2020 |
| PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura | 04/05/2020 | 11/05/2020 | 24/05/2020 |
| PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 08/06/2020 |
| PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020 |

Posteriormente, a través del auto del 12 de mayo de 2021 se resolvió incorporar las pruebas allegadas con la demanda, desistir aquellas que no fueron aportadas, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Lo anterior, conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 802 de 2020.

El expediente entró al Despacho para fallo el 31 de mayo de 2021.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.



6.2 PARTE DEMANDADA

Dentro del término legal la parte demandada presentó su escrito de alegatos de conclusión.

Manifestó que no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se ocasionaron los perjuicios al demandante. Lo anterior, por cuanto no existe informe administrativo, prueba pertinente y/o conducente, que demuestre la ocurrencia del incidente o de la lesión sufrida dentro de la entidad con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

A la par, indicó que no se acreditó un daño cierto, habida cuenta que no se allegó material probatorio que demuestre que el señor Fernando Moreno haya presentado una secuela que sea responsabilidad de la demandada y que ésta le haya causado un detrimento patrimonial.

6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida conlleva a la pérdida definitiva de una proporción de su capacidad laboral, la cual es atribuible a la entidad demandada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Por su parte, la demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad del estado, al considerar que no están acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la lesión sufrida por el señor Fernando Moreno Tejada, originada cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para los conscriptos.

7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.



Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los***

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
Como soldado bachiller, durante 12 meses;
Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.



derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.⁶ (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otros tengan origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

7.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de concriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

*En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a concriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".*⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un soldado regular pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



7.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

7.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, la parte actora indica que el hecho dañoso corresponde a la lesión tipo tirón a la altura de la rodilla derecha ocurrida 31 de octubre de 2016, cuando el demandante realizaba actos del servicio.

Revisado el material probatorio recaudado, se establece que no obra prueba alguna que demuestre la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, el informe administrativo por lesiones, el cual determina las circunstancias tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Obra en el expediente parte de la historia clínica del señor Fernando Moreno Tejada, por medio de la cual se avizora que éste recibió atención médica, esto es, sesiones de fisioterapia y examen médico –resonancia magnética-.

Es decir, que en efecto el demandante sufrió una lesión en su rodilla, sin embargo dicha historia clínica no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar a efectos de determinar cómo resultó lesionado el demandante, pues en ésta se indica que el examen médico así como las terapias de fisioterapia fueron ordenadas para la rodilla izquierda, situación que no concuerda con lo señalado en los hechos de la demanda, como quiera que siempre se relató que la lesión sufrida había sido en la rodilla derecha. Para finalizar, tampoco se menciona si esta se produjo en el ejercicio de sus funciones como soldado regular. Por lo tanto se tiene que no está acreditado el hecho dañoso.

Tampoco se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar cuál es el alcance de la lesión y si esta configura pérdida de la capacidad laboral, menoscabo funcional del órgano afectado o desmejora de la calidad de vida pues no hay constancia que se hubiese practicado valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, al no estar demostrado el hecho dañoso no puede considerarse que exista alguna conducta de la administración que sea causa eficaz del mismo.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado.



7.5.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Al no estar demostrada la ocurrencia del hecho dañoso ni la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la imputabilidad a la demandada bajo cualquiera de los regímenes de imputación

7.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

7.7 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁸ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

⁸ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8c2d769cbf1184a0f78dd0ba0bb995e8e2ea496a18fc60e8bb91a636c76b62

Documento generado en 22/06/2021 09:20:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**